AVISO N° 05-2004

ASUNTO: Adición al Reglamento "Para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial".

A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 13-04 celebrada el 19 de abril del presente año, artículo XXI, dispuso adicionar los Artículos 14 "La víctima como parte en el proceso", 15 "Secretaría Técnica de Género como coadyuvante", 19 "Solicitud de valoración médica u psicológica" y 33 "De la conciliación", al Reglamento "Para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial", publicado mediante circular N° 17-96, en el *Boletín Judicial* N° 80 del 26 de abril de 1996, por lo que en adelante debe leerse así:

"REGLAMENTO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objetivos de la política.** Los objetivos de la Política contra el Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial son:

1) Mantener condiciones que garanticen el respeto entre servidores y servidoras judiciales, de cualesquiera jerarquías, así como en relación con los usuarios y usuarias de los servicios, y en particular, un ambiente de trabajo libre de hostigamiento sexual.
2) Evitar cualquier forma de manifestación de hostigamiento sexual, que perjudique las condiciones laborales, el desempeño y el cumplimiento en el trabajo, y el estado general del bienestar personal.
3) Dar a conocer que el hostigamiento sexual constituye una conducta indeseable por quien la recibe y que es una práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y que en el Poder Judicial existe una política dirigida a prevenirlo, investigarlo y sancionarlo.
4) Establecer dentro de los parámetros legales existentes, un procedimiento interno, adecuado y efectivo, amén de confidencial, que permita las denuncias de hostigamiento, su investigación y en caso de determinarse la responsabilidad, imponer las sanciones pertinentes al hostigador u hostigadora, sin perjuicio de otras acciones que tome la víctima.

Artículo 2°—**Definiciones.**

1) **Hostigamiento sexual**: Se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual escrita, verbal, no verbal o física, indeseable por quien la recibe, reiterada o aislada, que provoca una interferencia sustancial con el desempeño del trabajo de un individuo o cree un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
2) **Víctima**: Es la persona que sufre el hostigamiento.
3) **Denunciada**: La persona a la que se le atribuye una presunta conducta constitutiva de hostigamiento sexual.
4) **Órgano Instructor**: En primer término, es el Jefe de Oficina, el encargado de recibir las denuncias por hostigamiento sexual y tramitarlas de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigentes -Artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. De estimar que, por la naturaleza de la falta, la misma ameritará una sanción de suspensión mayor de quince días, trasladará la denuncia al Tribunal de la Inspección Judicial, a fin de que se siga el trámite ordenado en los numerales 197 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando la denuncia fuese planteada contra un Magistrado o Magistrada o, contra los Integrantes del Consejo Superior del Poder Judicial, los Integrantes del Tribunal de la Inspección Judicial, el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial, se procederá conforme lo dispone los Artículo 182 y 183 de la L.O.P.J., actuando como Órgano Instructor, según el caso la Corte Plena, a través de uno de sus miembros, o la Inspección Judicial.

Artículo 3°—**Ámbito de cobertura.** El presente Reglamento regirá para todos los funcionarios y empleados judiciales, tanto propietarios como interinos, con excepción de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y aquellos funcionarios sobre lo que la Corte Plena tiene competencia para ejercer el régimen disciplinario, de conformidad con los Artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Política de divulgación

Artículo 4°—**Encargado de la política.** La labor de divulgación del Reglamento así como la política de seguimiento de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia será responsabilidad del Departamento de Personal. Para cumplir con esta labor coordinará con el Departamento de Información y Relaciones Públicas, y se le suministrarán todos los recursos humanos y materiales que resulten necesarios. Podrá requerirse de la colaboración de todos aquellos funcionarios, que por su puesto o condición, puedan facilitar el proceso de difusión.

Artículo 5°—**Mecanismos de divulgación.** Los mecanismos de divulgación de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia de la Política Interna para prevenir, desalentar, evitar y eventualmente sancionar las conductas de hostigamiento sexual, serán:

1) Colocación, en lugares visibles de cada oficina o centro de trabajo, de un ejemplar de ambos instrumentos normativos.
2) Incorporación al Programa de Inducción de la Escuela Judicial, de un charla mensual sobre la Política Interna de prevención, investigación y eventual sanción del Hostigamiento Sexual.
3) Elaboración de Boletines Informativos que, por medio de combinaciones de palabras y de ilustraciones, identifiquen ejemplos de hostigamiento sexual, fomenten el respeto entre el personal y con los usuarios y usuarias, e informen del procedimiento para denunciar conductas constitutivas de acoso sexual.
4) Cualquier otro que se considere pertinente.

CAPÍTULO III

Política de prevención

Artículo 6°—**Mecanismos de prevención.** Sin perjuicios de otros mecanismos que se implementen en el futuro, la prevención de las conductas constitutivas de hostigamiento sexual, estará a cargo de la Jefatura del Departamento de Personal, en coordinación con la Escuela Judicial, a través de la realización de charlas y de reuniones periódicas, con los mandos medios y, selectivamente, con el personal de cada despacho judicial y de las dependencias administrativas y policiales de la Institución, para suministrarles información, conocer su punto de vista sobre el tema y canalizar sus inquietudes.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para investigar las denuncias

Artículo 7°—**Órgano facultado para recibir las denuncias e investigarlas.** Los Jefe de Oficina, el Tribunal de la Inspección Judicial y la Corte Suprema de Justicia, serán los encargados, según el caso, de recibir y de tramitar las denuncias por hostigamiento sexual. Para determinar a cuál Órgano le corresponde la competencia para instruir la investigación, se estará a lo dispuesto en los preceptos 182, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 8°—**Competencia del órgano, atribuciones y potestades**. El Órgano Instructor tendrá las siguientes atribuciones y potestades:

1) Recibir las denuncias por hostigamiento sexual.
2) Tramitar las denuncias por hostigamiento sexual, conforme el procedimiento previsto en los Artículos 197 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3) Recibir las pruebas testimoniales y recabar las demás probanzas ofrecidas por las partes, que fueron admitidas.
4) Solicitar a las oficinas y a cualesquier servidor o servidoras de la Institución, la colaboración necesarias para concluir la investigación.
5) Verificar que en proceso no existan errores u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión.
6) Ordenar, restrictivamente, la suspensión temporal del denunciado o denunciada, con goce de salario o, el traslado del denunciante.
7) Elaborar la resolución de fondo de conformidad con las previsiones del Artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; verificando, previamente, que no haya errores de procedimiento o vicios causantes de indefensión o comunicar lo resuelto, una vez firme, a los Órganos Correspondientes del Poder Judicial y a la Defensoría de los Habitantes.
8) Imponer la sanción que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la omisión, conforme a los Artículos 191 a 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y previo el ejercicio del derecho de defensa, contra aquellos servidores o servidoras que se nieguen a colaborar, que entorpezcan la investigación o que conociendo de casos de hostigamiento, omitan denunciarlos.

Artículo 9°—**Causas de impedimento, recusación o excusa del Órgano.** Respecto a las causas de impedimento, recusación o excusa del Órgano Instructor, se estará a las reglas del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -salvedad hecha de lo dispuesto en el precepto 212 ídem-.

Artículo 10.—**Procedimiento para sustituir al órgano instructor.** Al concurrir alguna de las causas de impedimento, recusación o excusa, enumeradas en la normativa vigente, la suplencia se tramitará conforme a las reglas del numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La validez y la eficacia de los actos y de las resoluciones, dictadas por el Órgano Instructor que no se haya abstenido de intervenir, a pesar de concurrir algunas de las causas de impedimento o de recusación, previstas en la Ley, así como la responsabilidad disciplinaria de aquél, será sancionada, conforme a las normas legales respectivas.

Artículo 11.—**Deber de colaboración de las oficinas y de los servidores y servidoras del poder judicial**. Toda oficina y todo servidor o servidora de la Institución, cuya colaboración sea solicitada por el Órgano Instructor, para la investigación de una denuncia por hostigamiento sexual, está en la obligación de prestarla. La negativa injustificada del jefe de oficina o del servidor o servidora, será considerada como una falta, que da margen para la aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 12.—**Deber de denunciar de compañeros y de superiores.** Todo compañero y todo superior de un servidor que resulte presunta víctima de hostigamiento sexual -en cualquiera de sus manifestaciones-, se encuentra en la obligación de denunciar ante el órgano correspondiente, al hostigador, aún en contra de la voluntad de la presunta víctima Artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En estos casos, la investigación únicamente se iniciará en el momento en que la presunta víctima ratifique la denuncia; caso contrario, se desestimará la misma; salvo que, el acoso sexual, resulte público y notorio.

Artículo 13.—**Recepción de la denuncia.** La denuncia será recibida por el Órgano Instructor, en forma privada y se consignará por escrito. Necesariamente contendrá:

1) Nombre y calidades completas de la presunta víctima y del denunciado o denunciada.
2) Identificación precisa de la relación laboral e interpersonal entre la presunta víctima y el denunciado o denunciada.
3) Descripción objetiva de todas aquellas situaciones que se pudieran constituir manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de fecha y testigos.
4) Determinar si se trató de una conducta con connotación sexual indeseada; esto es, no querida o no aceptada por la presunta víctima.
5) Enumeración de los medios de prueba que sirvan de apoyo a la denuncia.
6) Señalamiento de lugar para atender notificaciones.
7) Lugar y fecha de la denuncia.
8) Firma del denunciante.

Artículo 14.—**La víctima como parte en el proceso.** La víctima será expresamente reconocida como parte en el proceso, con todos los derechos inherentes a esta condición, incluyendo la posibilidad de ser asistida por un(a) profesional en derecho. (Adicionado por acuerdo de Corte Plena, Artículo XXI, sesión N° 13-04 del 19 de abril del 2004).

Artículo 15.—**Secretaría técnica de género como coadyuvante.** Que la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, será reconocida expresamente como coadyuvante en todos los procesos por hostigamiento sexual. (Adicionado por acuerdo de Corte Plena, Artículo XXI, sesión N° 13-04 del 19 de abril del 2004).

Artículo 16.—**Medidas cautelares.** El Órgano Instructor podrá gestionar ante el Consejo Superior que se ordene, en forma provisional y en cualquier momento, a partir de la presentación de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

1) **La suspensión temporal con goce de salario:** Se dispondrá en relación con el denunciado, en los siguientes casos:

   a) Cuando su presencia pueda causar un mayor agravio a la presunta víctima.
   b) Cuando pueda entorpecer la investigación.
   c) Cuando pueda influenciar a los eventuales testigos.

   Dicha suspensión no podrá extenderse más allá de un mes calendario, pero podrá disponerse en forma fraccionada y no acarreará lo perdido de ningún derecho o beneficio.

2) **El traslado del denunciante:** Se dispondrá, en relación con el denunciante, en los siguientes casos:

   a) Cuando exista subordinación con el denunciado;
   b) Cuando exista clara presunción de que el hostigamiento continuará;
   c) Cuando el vejamen sufrido por la presunta víctima sea de tal gravedad hacerse a un puesto de igual categoría, respetando todos los derechos y los beneficios del denunciante.

   En cualquier momento y sin necesidad de justificación concreta, ambas medidas podrán ser discrecionalmente revocadas por el Órgano Instructor.

Artículo 17.—**Confidencialidad de la investigación.** Salvo los informes finales, que se deberán remitir a la Defensoría de los Habitantes, se prohíbe divulgar información sobre las denuncias presentadas, el proceso de investigación y los resultados del mismo. Esta prohibición afecta a las oficinas y a los servidores o servidoras cuya colaboración sea requerida para los efectos de la investigación, a los testigos ofrecidos que tengan la condición de empleados, al Órgano Instructor y sus servidores directos, a quienes ostenten la condición de denunciantes y a las partes involucradas en la investigación. El quebranto de dicha prohibición será considerada como falta, a los efectos de la aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 18.—**Traslado de la denuncia y determinación del plazo de investigar.** Una vez que el Órgano Instructor ha recibido la denuncia, dará traslado al denunciado; notificándolo, en forma personal y privada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido. En este acto se le dará audiencia por el término de cinco días laborales, sobre el contenido de la denuncia y sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, a los efectos de que manifieste, por escrito, su descargo y ofrezca su prueba y, se le prevendrá de señalar lugar para atender términos establecidos por el Artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma regulación en que se ordena el traslado de la denuncia, el Órgano Instructor, prevendrá a las partes que el término de duración de la investigación, no podrá exceder de tres meses y que, para efectos laborales, suspende el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Además el Órgano Instructor podrá citar a ambas partes a una comparecencia voluntaria, oral y privada dentro del término de los siguientes cinco días hábiles, después de la notificación de la demanda, de conformidad con lo que establece el Artículo 8, inciso 4), la cual podrá efectuarse incluso en el momento de la recepción de la prueba.

Artículo 19.—**Solicitud de valoración médica u psicológica.** Que en todos los casos en los que se solicite la valoración médica u psicológica de una de las partes, la otra parte sea también valorada, con el fin de que se cuente con un informe completo sobre las condiciones personales médico y psicosociales de las partes involucradas. (Adicionado por acuerdo de Corte Plena, Artículo XXI, sesión N° 13-04 del 19 de abril del 2004).

Artículo 20.—**Audiencia sobre la contestación de la denuncia.** Una vez contestada la denuncia, en tiempo y forma, el Órgano Instructor dará audiencia por tres días hábiles, de ella y de las pruebas ofrecidas, al denunciante. Cumplida esa audiencia, procederá a las excepciones previas y propuestas por las partes.

Artículo 21.—**Audiencia de recepción de pruebas.** El Órgano Instructor señalará hora y fecha, para recibir en una sola audiencia, la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, con mención expresa de los nombres de los testigos admitidos, cuya citación correrá a cargo de los proponentes.

Cada testigo será recibido en forma separada, con la sola presencia del Órgano Instructor, de ambas partes y de sus abogados. Los testigos serán interrogados por el Órgano Instructor, únicamente en relación con los hechos sobre los que versa la denuncia. Los testigos podrán ser representados por las partes y sus abogados, debiendo velar dicho Órgano porque todo se haga con el mayor respeto y mesura. De sus manifestaciones se levantará un acta que será firmada, al final, por todos los presentes. Si alguno de los testigos propuestos no se hiciere presente a dicha audiencia, se prescindirá de su declaración; salvo que, el Órgano Instructor, lo considere esencial, en cuyo caso se hará un nuevo señalamiento, para dentro de los cinco días laborales siguientes.

Artículo 22.—**Evacuación de otras pruebas.** Entre el momento de la comparencia y aquél en que se lleve a cabo la audiencia de recepción de las pruebas, el Órgano Instructor, deberá evacuar o hacer llegar todo tipo de probanzas, excluida la testimonial, admitidas a las partes y las que por iniciativa propia considere fundamentales, para el resultado de la investigación, de conformidad con las facultades que le concede el Artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 23.—**Término para dictar la resolución de fondo.** Una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas, el Órgano Instructor, gozará del término previsto en el Artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para dictar la resolución de fondo.

Artículo 24.—**Evaluación de las pruebas y elaboración de la resolución de fondo.** El Órgano Instructor, evaluará las pruebas de manera objetiva, con amplitud de criterio, siguiendo al efecto las pautas previstas en el Artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La resolución de fondo, amén de ajustarse a los requisitos señalados en el numeral 208 ídem, contendrá:

1) La identificación plena de las partes involucradas.
2) La descripción de la relación laboral e interpersonal existente entre las partes involucradas.
3) La descripción objetiva de la conducta denunciada y de lo que resultó efectivamente probado.
4) La descripción objetiva de la conducta como una manifestación de contenido sexual que resulta discriminatoria.

Esta resolución se notificará a las partes involucradas, en el lugar señalado para tales efectos, procurando siempre la confidencialidad del caso.

Artículo 25.—**Recursos contra la resolución de fondo.** La resolución de fondo, dictada por el Órgano Instructor, tendrá los recursos que la Ley Orgánica del Poder Judicial admite, los que se ejercerán dentro de los correspondientes términos legales.

Artículo 26.—**Comunicación de lo resuelto.** Una vez firme lo resuelto, se comunicará a las respectivas oficinas del Poder Judicial, así como a la Defensoría de los Habitantes, para lo que corresponda.

CAPÍTULO V

De las sanciones

Artículo 27.—**Sanciones para los acosadores.** El hostigador, cuya falta sea comprobada y atendiendo a la gravedad de la misma, será sancionado de conformidad con las previsiones de los Artículos 25 y 27 de la Ley N° 74765, del 3 de febrero de 1995, en relación con el 81 del Código de Trabajo y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Pode Judicial.

Artículo 28.—**Sanciones para quienes entorpezcan o atrasen injustificadamente la investigación.** Incurrirá en falta de naturaleza laboral, que dará mérito para la aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquel servidor judicial que entorpezca o que atrase, injustificadamente, la investigación, negándose a declarar o brindar información sobre los hechos investigados.

Artículo 29.—**Sanciones para quienes no den trámite a las denuncias.** Incurrir en falta de naturaleza laboral, que dará mérito para la aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquel servidor judicial que, conociendo de una denuncia por hostigamiento sexual, en su condición de Órgano Instructor, no le de el trámite previsto en esta normativa.

Artículo 30.—**Sanciones para quienes denuncien sin fundamento.** Incurrirá en falta de naturaleza laboral, que dará mérito para aplicación del régimen disciplinario, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin perjuicio de otras acciones que personalmente intente el propio denunciado, el servidor judicial que haya denunciado o que haya ratificado una denuncia interpuesta por un compañero o por un superior, cuya falsedad se compruebe en forma evidente y manifiesta.

CAPÍTULO VI

De las modificaciones y vigencias de la política

Artículo 31.—**De las modificaciones a la política interna.** Las modificaciones serán dispuestas por la Corte Plena, previa consulta al Tribunal de la Inspección Judicial y al Consejo de Personal, y deberán ser objeto de publicidad, a través de los medios pertinentes, para lograr un conocimiento general.

Artículo 32.—**De la vigencia de la política interna.** La presente normativa entrará a regir a partir de su publicación, en el *Boletín Judicial*, y se hará del conocimiento de todos los servidores judiciales a través de una publicación que estará a cargo del Departamento de Información y Relaciones Públicas.

Artículo 33.—**De la conciliación.** No procede la conciliación en los procesos por hostigamiento sexual. (Adicionado por acuerdo de Corte Plena, Artículo XXI, sesión N° 13-04 del 19 de abril de 2004)".

San José, 1° de julio del 2004.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1. vez.—(53391)

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas veinticinco minutos del veintiocho de junio del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-006008-0007-CO interpuesta por Federico Malavassi Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo y Carlos Salazar Ramírez, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo 27130-MP del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. La norma se impugna en cuanto establece el pago de una retribución económica por concepto de discrecionalidad y confidencialidad, la cual consiste en un veinticinco por ciento sobre el salario devengado por aquellos funcionarios cuyas plazas y funciones corresponden a los programas de Casa Presidencial, Información, Comunicación y Administración Central del Ministerio de la Presidencia. Señalan los accionantes que la normativa impugnada otorga privilegios de los que no goza ningún otro funcionario del sector público ni privado, se destinan fondos públicos en actividades de interés exclusivo del trabajador, que no tienen nada que ver con la eficiencia o mejora del servicio de la institución, que es el fin al que debe propender la Administración del Estado. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no hubiere hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 29 de junio del 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario.

(53153)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas quince minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-005845-0007-CO interpuesta por Farid Beirute Brenes en su condición de Procurador General Adjunto, según acuerdo del Ministerio de Justicia número 18, de tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en *La Gaceta* número 92, del quince de mayo del mismo año, en atención a la solicitud formal realizada por el Ministro de Hacienda -Alberto Dent-, y aprobada por el Presidente de la República -Abel Pachecho de la Espriella- mediante oficio DM-743-2004, de veinticinco de mayo del dos mil cuatro, contra el artículo 92 de la Ley de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, número 7531, de diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, y sus reformas, en especial la introducida mediante Ley número 7946, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y por conexidad y consecuencia, el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, número 1581, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. Las normas se impugnan en su totalidad por dos motivos fundamentales: a) el artículo 92 de la Ley N° 7531, reformada por la número 7946, en tanto establece al Tribunal de Trabajo en contralor no jerárquico administrativo de las decisiones de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo cual constituye una actividad típica administrativa, y por ende, en administrador de la materia de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, por su cuenta, y con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, y el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, número 1581, en tanto establece al mismo Tribunal de Trabajo, como contralor no jerárquico de la Administración de las decisiones del Tribunal del Servicio Civil en materia de despidos, lo cual se estima violatorio de los principios constitucionales de separación de funciones -artículo 9° de la Constitución Política-, y de la exclusividad de la función jurisdiccional en el Poder Judicial -artículos 152, 153, 154 y 155 de la Constitución-, en virtud de los cuales, existe un verdadero monopolio de la función jurisdiccional (esto es, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) en este Poder, en virtud del cual, resulta constitucionalmente imposible atribuir a los jueces y tribunales de la República otras funciones que las meramente jurisdiccionales, salvo la establecida respecto de los actos municipales en el artículo 173 de la propia Constitución Política, por cuanto aún cuando se ha estimado que los diversos Poderes del Estado pueden realizar función administrativa -en los términos previstos en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la doctrina constitucional- ésta debe circunscribirse y relacionarse con la esfera de acción y competencia propia que la Constitución Política le asigna como esencial y fundamental a cada Poder, la cual realiza en forma independiente y autónoma, y que en el caso del Poder Judicial es la función jurisdiccional, lo contrario compromete la independencia del juez, e interfiere directamente en funciones que corresponden a otro Poder, en este caso, del Ejecutivo. Agrega que el principio de separación de funciones es una norma fundamental superior de todo Estado de Derecho, en tanto de él deriva la organización, estructura y fundación misma del propio Estado, al distribuir y limitar el ejercicio del poder, con lo cual se constituye en una garantía de la libertad, en un medio para determinar cómo y a través de qué órganos actúa el Estado, y en un freno y contrapesos del ejercicio del poder. b) Por vicio sustancial en el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, número 7531, tramitado en expediente número 12.329, por cuanto no se realiza la consulta a la Corte Suprema de Justicia que ordena el artículo 167 de la Constitución Política, no obstante la directa incidencia que la norma impugnada tiene en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la norma cuestionada, no se dicte resolución final mientras las Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Se aclara que en los procesos judiciales pendientes lo que no se puede es dictar la sentencia, o, en su caso, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, en el sentido en que lo haya sido, y que lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos